

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2017-00327-00

Partida Tribunal: 18629

Demandante: ELIZABETH ARIAS
HERNÁNDEZ

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la solicitud presentada por la parte demandante el día 16 de enero de 2020, relacionada con el decreto y la práctica de prueba, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2017-00327-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 18629 promovido por la señora ELIZABETH ARIAS HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió el siguiente,

I. AUTO

La parte demandante solicitó en memorial de fecha 16 de enero de 2020, visto a folios 196 a 203 de expediente, que se decreten y practiquen nuevamente los testimonios (sin especificar cuáles), con el fin de poder realizar una debida defensa, recibirá un trato que brille de igualdad, imparcialidad y objetividad”, ya que, a su juicio, en la práctica de los mismos por parte del A quo, se presentaron irregularidades que contaminaron el criterio del juzgador.

Con el fin de verificar si en esta instancia es admisible practicar la prueba conforme lo solicita la parte demandante, se debe precisar que el artículo 83 del CPTSS, regula expresamente los casos en los cuales el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, estableciendo las siguientes reglas:

1. Prohíbe a las partes solicitarle al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia; ello responde al principio de oportunidad probatoria, que implica que en el proceso laboral las partes únicamente, pueden presentar las pruebas que demuestren los hechos en que se fundamenten sus pretensiones, en la demanda y contestación de la demanda (Art. 25, 26 y 31 del C.P.T.); en la audiencia de medidas cautelares del artículo 85A del CPTSS, en la práctica de la inspección judicial conforme el artículo 238 del C.G.P., y durante el trámite de un incidente que requiera prueba.

De tal de forma es inadmisibile que por fuera de estas oportunidades las partes formulen nuevas solicitudes probatorias, debido a que constituiría una vulneración al debido proceso, contradicción y defensa.

2. Dispone de manera excepcional que en caso que en primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, el Tribunal a petición de parte, puede ordenar su práctica.

El condicionamiento impuesto en esta causal se ajusta al principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía, el cual obliga a las partes a aportar los medios probatorios que sustentan sus pretensiones, so pena de la no prosperidad de las mismas.

3. Faculta al Tribunal para que oficiosamente decrete y practique aquellas pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Esta disposición responde a la facultad/deber de los jueces de procurar recaudar todas aquellas pruebas que resulten necesarias para la resolución de la controversia y le permitan alcanzar la verdad real dentro del proceso; por esa causa, su ejercicio no puede entenderse como un mecanismo que subsane la negligencia probatoria de las partes, sino que comprende válidamente una manifestación del acceso efectivo a la administración de justicia, ya que ello permite la resolución de fondo y material de la litis. Por otra parte, debe entenderse que el uso de la misma es absolutamente potestativo del funcionario judicial, en razón de ello no pueden las partes obligarle a que adopte una decisión en cuanto a una prueba.

Precisamente, en cuanto a la aplicación del artículo 83 del CPTSS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL471 de 2020, explicó que es una facultad potestativa del juez, y no una imperativa obligación. Por otra parte, en la Sentencia SL170 de 2020, se precisó que *“...el Tribunal sólo puede ordenar la recepción de pruebas cuando éstas no*

hayan sido solicitadas por las partes ni decretadas en la primera instancia, porque son éstas quienes deben ejercer su derecho de defensa y contradicción utilizando incluso los recursos pertinentes en caso de negación, y el juez de alzada podrá hacer uso de esta facultad cuando lo estime necesario para resolver el conflicto que se le proponga, si la prueba se dejó de practicar sin responsabilidad del interesado.”

Analizado el caso concreto, se observa que en las audiencias llevadas a cabo los días 07 y 28 de mayo de 2019 fueron practicados los testimonios de los señores Orlando Carrasquilla Cárdenas, María Nubia Rivero Angarita y Claudia Yamile Palacio, estos testigos de cargo de la parte demandante, encontrando esta Sala que la información recaudada y suministrada por los mismos, al ser estudiada en conjunto con las demás pruebas decretadas y practicadas, es considerada suficiente para permitirle a esta Sala formar un convencimiento libre de dudas y resolver los problemas jurídicos que se establecen dentro del caso concreto.

Así las cosas, considera la Sala que la etapa de práctica de pruebas fue surtida por el Juez A quo, no siendo procedente para esta Sala entrar a decretar y practicar pruebas que se considera fueron practicadas, teniendo suficiente material probatorio para dar solución a la situación en cuestión, debiéndose entonces NEGAR la solicitud impetrada.

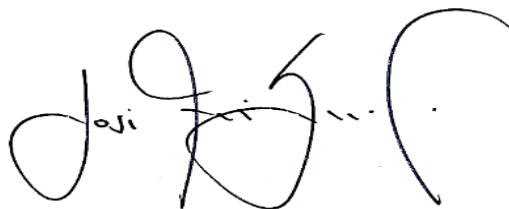
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, el día 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de marzo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-498-31-53-002-2018-00180-01

Partida Tribunal: 18779

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Demandante: María Angélica Jaime Angulo

Demandada (o): Espo SA ESP

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Consulta de Sentencia

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-53-002-2018-00180-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 18779 promovido por la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.S.P.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.S.P., pretendiendo que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo desde el 17 de enero de 2011 y hasta el 31 de

diciembre de 2015 y en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, las indemnizaciones de los artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 65 del CST, y aquella por el no pago de los intereses a las cesantías, el reembolso del pago de los aportes a seguridad social integral y la indexación de las sumas; igualmente solicitó que se declare que fue despedida en estado de gestación y por tanto, se debe ordenar su reintegro laboral, así como los salarios dejados de percibir desde su despido hasta que se haga efectivo su reintegro y subsidiariamente pretendió el pago de la indemnización del artículo 239 del CST.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 1 y 2 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que desde el 17 de enero de 2011 se vinculó como trabajadora de la ESPO, S.A. E.S.P., devengando como último salario la suma de \$1.591.000.
2. Que ejercía las funciones de auditoría ambiental supervisando el manejo ambiental interno en el relleno sanitario La Madera de Ocaña, cumpliendo un horario de 7:00 am a 12:00 m, de lunes a viernes.
3. Que estaba embarazada en el año 2015, lo que dio a conocer en el mes de octubre al ingeniero Milton Sánchez, gerente de la empresa en ese momento.
4. Que fue despedida durante el término de gestación, no renovándosele el contrato que finalizó el 31 de diciembre de 2015.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la empresa dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO BAJO EL PRINCIPIO DE REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD, ENTRE LA (SIC) MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO Y LA EMPRESA ESPO S.A., AUSENCIA DE CAUSA

INVOCADA, EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ADSCRIPCIÓN (SIC) DE SERVICIOS, INCONGRUENCIA TOTAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA VERDAD REAL VIVIDA, IMPROCEDENCIA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 239 DEL CST, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

Manifestó en su escrito que el vínculo existente con la actora se encontraba regulado por un contrato civil de prestación de servicios, el cual desarrolló siempre con autonomía e independencia, sin que estuvieran presentes los elementos que configuran un contrato de trabajo por lo que no le adeuda suma alguna por concepto de acreencias laborales; que la auditoría debe hacer la una persona o firma independiente, de capacidad profesional reconocida, de lo que se infiere que el auditor externo no pudo tener una vinculación directa con la empresa para que sus opiniones, recomendaciones y sugerencias puedan darse de forma imparcial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la ESPO S.A. E.S.P.

La juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que se probó que entre las partes en Litis no existió un contrato de trabajo realidad, el cual se caracteriza por el elemento subordinación en todo momento y lugar; que en el caso en estudio se logró desvirtuar dicho elemento, ya que de la manera cómo se desarrollaron las actividades de la señora JAIME ANGULO a favor de la ESPO, se pudo concluir que aquella era autónoma en el ejercicio de su cargo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

1. PARTE DEMANDANTE

Indicó la parte los elementos que configuran un contrato de trabajo, a luces del artículo 23 del CST, alegando que los mismos se encuentran presentes en este caso.

2. PARTE DEMANDADA

La pasiva se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

Manifestó que se probó que la actora era autónoma en el ejercicio de sus funciones lo que se comprueba con la apreciación simple de los informes que presentaba a efectos de cobrar sus honorarios.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, por no haberse apelado la sentencia de primera instancia y ser totalmente desfavorable a sus pretensiones, teniendo presente lo previsto en el art. 69A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme a los argumentos, hechos y pretensiones planteados en la demanda y su contestación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO y LA ESPO, S.A. E.S.P., y por tanto

tiene derecho aquella a percibir los derechos laborales solicitados en la demanda.

Así mismo, y de ser resuelto lo anterior en forma favorable para la demandante, se estudiarán las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo surgido entre las partes, debiéndose determinar si se dio un despido por parte de la empleadora, de la trabajadora en estado de gestación, y por tanto hay lugar a las consecuencias jurídicas que esto genera.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que a la actora le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de la demandada, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria.

En este orden de ideas, acreditado conforme a la documental allegada y a lo dicho en conjunto por las partes, se tiene que la señora JAIME ANGULIO prestó sus servicios para la empresa demandada, desde el 17 de enero de 2011, insistiendo la pasiva que esto se realizó a través de numerosos contratos de prestación de servicio y no de naturaleza laboral, como erróneamente pide la demandante que se declare.

Revisando entonces el tipo de contratación alegada por la pasiva, encontramos que la HCSJ a través de su Sala de Casación Laboral, estableció en su sentencia SL 4143 de 2019, la diferenciación con un contrato de trabajo, en los siguientes términos:

Y sobre el particular, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el acatamiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso indicar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Teniendo esto claro, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer si en el sub-examine la pasiva logra desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por la demandante, y que dicha actividad se realizó siguiendo los lineamientos establecidos para la ejecución de un verdadero contrato de prestación de servicios.

Revisando entonces el expediente, se observa que fueron aportados por la parte demandante los siguientes documentos:

- A folio 9 se allega la ORDEN DE INICIACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N°008/2011, la cual cuenta con membrete de la ESPO y en la que le informan a la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO que “teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos a la ejecución del contrato citado en la referencia (...) atentamente le informo que a partir del día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) se imparte la Orden de Iniciación de que trata la cláusula segunda: CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO.- El contratista efectuara (sic) los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de TRES (3) MESES, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva orden de inicio, que hace parte integral del mismo (...) Para la INTERVENTORÍA o vigilancia del contrato, ESPO designo (sic) al Ingeniero PEDRO ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ, JEFE DEL ÁREA FÍSICO OPERATIVA DE ESPO S.A. E.S.P., con quien se le solicita coordinar todo lo relacionado con el desarrollo del objeto contractual (...).”
- A folios 10 a 12 se allega una certificación expedida por la pasiva, en la cual se relacionan los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante cuyo OBJETO fue “INTERVENTORÍA O AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL LA MADERA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y PRESTAR ASESORÍA A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y AL ÁREA FÍSICO OPERATIVA DE LA EMRPESA, EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ANTE DIFERENTES

ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS”, información contractual que se resume de la siguiente manera:

N° CONTRATO	FECHA INICIO	DURACIÓN	VALOR DEL CONTRATO
049/2011	17/01/2011	3 meses	\$ 3.900.000,00
008/2011	16/05/2011	3 meses	\$ 3.900.000,00
058/2011	10/10/2011	3 meses	\$ 3.900.000,00
007/2013	14/01/2013	11 meses y 16 días	\$ 16.723.350,00
046/2013	31/12/2013	1 año, contado a partir del 2 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014	\$ 18.183.000,00
008/2015	26/01/2015	11 meses y 5 días hasta el 31 de diciembre de 2015	\$ 17.766.312,00

- A folio 10 se observa la comunicación enviada por la ESPO a la demandante, como respuesta a la petición radicada el 09 de octubre de 2017, en la cual le niegan la solicitud de pago de acreencias laborales y la indemnización por despido injusto.

La parte demandada allegó los siguientes documentos:

- A folios 55 a 87 se encuentran los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, así como las pólizas de cumplimiento de cada uno de ellos, su acta de inicio y acta de liquidación final.
- A folios 88 a 456 se aportan los comprobantes de egreso de los pagos realizados a la demandante, así como las cuentas de cobro presentadas por ella y la constancia de cancelación de los aportes a seguridad social integral.

- A folios 457 a 478 se observa el informe de Auditoría Ambiental para la operación y construcción del Relleno Sanitario Regional La Madera del Municipio de Ocaña N.S. presentado por la demandante.

Así mismo, fueron aportados al proceso por parte de la demandada, las bitácoras de ingreso que se llevan en la portería del Relleno Sanitario La Madera, donde se consigna la entrada y salida del personal a sitio, correspondientes los años 2010 a 2015.

En su interrogatorio de parte, la demandante **MARIA ANGELICA JAIME ANGULO**, narró lo siguiente al ser cuestionada sobre sus obligaciones con la ESPO:

Yo como tal era la supervisora del plan de manejo ambiental, entonces yo tenía que llegar al trabajo y mirar si todos los trabajadores tanto obreros como los de la parte que estaba allá, si estaban haciendo lo correcto, en qué forma y que tuvieran los implementos de bioseguridad industrial, que trabajaran correctamente, que digamos estuvieran pendientes del proceso que se llevaba; además de eso ya, que en la parte de auditoría implica todo eso, supervisar y el proceso que se lleva a cabo de la compactación y todos los procesos, yo tenía que estar pendiente desde que llegaba hasta que me iba, que se tendrían que estar haciendo correctamente en la parte del agua, en la parte de los lixiviados que estuvieran haciendo proceso bien, porque usted sabe que todo eso genera contaminación y de ahí llevaba mensualmente el historial de la empresa, de cómo se estaba llevando los procesos ahí y según cómo estaban llevando, llamaba al ingeniero Milton o al ingeniero Santander para mirar cómo habían hecho el informe, entonces yo sugería que se debería cambiar a corto plazo o largo plazo del proceso, entonces ellos me decían si le parecía mi propuesta o no, o si se había que corregir algo, o sea ellos eran mis jefes inmediatos.

(...)

Además yo me ofrecía para hacer charlas y capacitaciones a los obreros de allá, también hacía eso, inclusive me mandaba el ingeniero Milton para hiciera capacitaciones a los niños del colegio y eso sí que también fue varias veces a la biblioteca y también me iba con ellos a hacer caminatas, me ofrecí a hacer las caminatas con los niños a los parques y eso.

(...)

Yo llegaba a la madera miraba lo del computador, las cosas que tenía y por escrito, cualquier cosa trabajaba un ratico en el computador como 5 minutos y después llegaba a la parte del relleno, como tal a supervisar y estar pendiente del proceso, me tocaba que caminar para mirar que los tanques estuvieran bien y que llegaran los compactadores como debían ser y la parte ambiental todo constituido según el plan de manejo ambiental o sea supervisar.

Indicó que si necesitaba un computador, utilizaba el de la oficina del relleno; que el ingeniero Milton la supervisaba, y él le dijo que tenía que ir todos los días; que después llegó otro gerente quien le dijo que debía trabajar en cierto horario y si la citaban, debía estar disponible; que le daban órdenes como asistir, o dar la capacitación fuera de la empresa o a los obreros; que si necesitaba ausentarse, debía pedir permiso al Ingeniero; que cumplía horario de 7:30 am a 12 del mediodía o 1 pm; que nunca faltó al trabajo y siempre era muy puntual; que en la empresa tenían una agenda donde anotaban la hora de llegada y de salida y si se iba más temprano, la llamaban y le recordaban cuál era el horario que debía cumplir; informó que debía asistir al relleno sanitario, ya que allá se desarrollaba su trabajo.

Precisó que ella era autónoma en su trabajo; que dado que era la auditora interna de la empresa, le informaba al ingeniero Santander de cualquier inconveniente que se presentara en el Relleno y él la direccionaba para dar solución; indicó que no recuerda con precisión si entre cada uno de los contratos suspendía un tiempo sus labores o si siempre fue continuo; informó que únicamente la llamaban a reuniones en la sede de la empresa para eventos sociales, como novenas o cumpleaños, o si tenía que arreglar algo de un informe

Por su parte, el señor **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE**, actuando como representante legal de la ESPO, manifestó que ejerce la representación legal de la empresa desde el 3 de abril de 2016; que Corponor les exige tener una auditoría externa, que no puede hacer parte de la nómina de la ESPO; que el informe mensual que presenta la auditora se puede realizar desde la casa, pudiendo ir al relleno a verificar la disposición final; que en este informe, la auditoria presenta las falencias que observa y las dificultades que hay en el relleno sanitario.

El señor **FERNANDO SÁNCHEZ BARBOSA**, testigo solicitado por la parte demandante, manifestó que inició sus labores en la ESPO en 2009, siendo sus funciones la elaboración de los planes de recuperación ambiental, la

construcción de un vivero y mejoramiento del entorno ambiental del territorio donde se desarrolla el vivero y acompañamiento a las comunidades del sector rural como asistencia técnica; que conoció a la demandante en el 2011, cuando ella ingresó a la empresa y que sus funciones eran “la asistencia en la parte de los controles ambientales que tenían que desarrollarse en el interior del relleno sanitario y estar pendiente de todos los sucesos que por naturaleza de un relleno y con base a ella de ingeniera ambiental, era la corrección y la fórmula de los procedimientos que se deben tener en el manejo de un escenario como un relleno sanitario”.

Informó que la presencia de la demandante en el Relleno era permanente y que cuando había algún requerimiento, ella subía a la parte operativa del vivero; que por normas de seguridad, toda persona que ingresara al Relleno debía firmar el libro de control; que las funciones de la demandante tenían que realizarse en el Relleno necesariamente ya que no se puede monitorear desde un sitio distinto.

Manifestó que la demandante no recibía instrucciones u órdenes de alguna persona; y que también presentó demanda ordinaria en contra de la ESPO, S.A. E.S.P. solicitando el pago de sus derechos laborales.

El señor **EDGARDO NAVARRO PICON**, testigo solicitado por la pasiva, informó que presta sus servicios para la ESPO aproximadamente desde el año 2000. Respecto de la demandante, indicó que ella asistía al Relleno, sin que tuviera un horario fijo, ya que las auditorías no tienen horarios específicos de entrada y salida; que la demandante escogía asistir en las mañanas, lo cual era lo más lógico ya que es cuando los vehículos de la empresa y los municipios operan y es cuando más movimiento hay en el Relleno; que la demandante sí estaba permanentemente en el sitio, lo cual era necesario, ya que para hacer el informe mensual se necesita dicha asistencia.

El señor **REINALDO VEGA AMAYA**, testigo solicitado por la pasiva, indicó que ha sido contratista de la ESPO a través de la empresa Manresa SAS desde el 2011 y conoció a la demandante porque ella se desempeñaba en su mismo sitio de trabajo; manifestó que la veía en el Relleno pero casi no tenía relación con ella.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al material probatorio allegado que revela la manera en que la demandante ejecutó su actividad a favor de la ESPO S.A. E.S.P., es posible concluir que su vinculación se encontraba regida por un contrato de prestación de servicios, tal como lo alegó la parte demandada y como fue declarado por la Juez A quo.

Esto es así, en tanto logró desvirtuar la pasiva la existencia del elemento esencial de subordinación en dicha relación, al demostrar la manera cómo ejercía su actividad la demandante, no evidenciándose en la misma, situaciones que den cuenta de una relación empleador-empleado, tales como la impartición de órdenes por parte de la empresa, ni el poder sancionatorio ejercido por esta.

Y es que la misma demandante en su interrogatorio de parte acepta que ella era autónoma en sus labores, insistiendo, sin embargo, en la existencia de una actividad subordinada, expresando que se encargaba de presentar un informe mensual y que el Ingeniero Milton o el Ingeniero Santander se lo corregían o le hacían sugerencias, por lo que los consideraba como sus “jefes directos” y que debía asistir al sitio del relleno sanitario todos los días en las horas de la mañana.

Frente a lo anterior, no encuentra la Sala razones suficientes para arribar a la conclusión, como se dijo en precedente de la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes. Y es que si bien la demandante alega que debía asistir al Relleno sanitario, en un horario determinado, esto, en primer lugar fue desvirtuado mediante el aporte de los libros de ingreso al sitio, los que mostraron lo siguiente al haberse revisado la asistencia de la demandante en fechas aleatorias:

Mes	Año	Días laborales	Días asistidos a sitio	Fechas
Enero	2011	11	6	18/24/26/28/31
Febrero	2011	20	8	02/07/09/14/16/21/23/24
Marzo	2011	22	13	01/03/04/08/11/15/17/18/22/23/25/28/30/

Febrero	2013	20	19	01/04/05/06/07/08/11/12/13/14/15/18/19/20/ 21/22/25/26/28/
Marzo	2013	18	14	01/05/06/08/11/13/14/15/18/20/21/22/25/26/
Febrero	2014	20	14	03/04/06/07/10/11/12/14/17/24/25/26/27/28
Junio	2014	18	16	03/04/06/09/10/11/12/16/17/18/19/20/24/25/ 26/27
Agosto	2015	19	19	03/04/05/06/10/11/12/13/14/18/19/24/25/26/ 27/28/31

Respecto a estas bitácoras de asistencia, se logró establecer que todas las personas que ingresaban al relleno, sin excepción, debían anotar sus datos en las mismas, siendo este el lugar donde la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO alega asistir diariamente, ya que, como ella misma lo manifestó, era muy ocasional el hecho que tuviera que desplazarse hasta la oficina principal.

Pero incluso, si la demandante hubiera probado su asistencia diaria al Relleno, esto no muestra por sí solo que se encontrara sujeta a la subordinación alegada, por cuanto para el desarrollo adecuado del objeto pactado en el contrato, esto es “REALIZAR LABORES DE INTERVENTORÍA O AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL LA MADERA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y PRESTAR ASESORÍA A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y AL ÁREA FÍSICO OPERATIVA DE LA EMPRESA, EN LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ANTE DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS”, dentro de lo que se encuentra la realización de un informe mensual, se entiende de vital importancia que la contratista obtenga el conocimiento de su experiencia en campo, donde pueda observar, de primera mano, la manera cómo se está llevando a cabo la actividad que ella, a través de su interventoría, debe evaluar para proponer soluciones a los inconvenientes que se estén presentando.

Igualmente, los testigos llamados a juicio indicaron que las mañanas era el mejor horario para visitar el relleno, debido a lo “peligroso” del sector, y dado que el transporte era más fluido en ese periodo, no habiéndose probado que

sus superiores le impusieran la exigencia de asistir de 8:00 am a 12 del mediodía; y además, revisando los horarios de ingreso y salida de la demandante en la bitácora relacionada, se encuentra que, en promedio, la demandante ingresaba pasadas las 8:00 am y se retiraba aproximadamente a las 10:30 am, cayéndose de su propio peso la afirmación realizada por ella en su interrogatorio, respecto de que debía permanecer en el lugar en el horario mencionado, so pena de recibir llamados de atención en caso de ausentarse antes de su hora de salida.

De lo analizado en precedencia surge para la Sala la existencia y ejecución de un verdadero contrato de prestación de servicios.

Y es que evidente resulta que cualquier contrato que se suscriba entre dos partes, impone para ambas una serie de obligaciones, que deben ser observadas, sin que esto resulte en la configuración de la subordinación como elemento principal del vínculo y, por tanto, en una relación de trabajo; siendo viable para el extremo contratante atribuciones como la imposición de horarios, de instrucciones y la supervisión y coordinación de labores, pues esto corresponde a acatamientos acordes a la naturaleza del objeto contractual y al establecimiento de las pautas bajo los cuales se requiere la prestación del servicio, siempre que “no desborden su finalidad”.

Igualmente, como fue probado en juicio, la contratación de la demandante como auditora se dio en virtud de un requerimiento por parte de la autoridad ambiental, exigiéndose que sea una persona independiente, imparcial y experta en el tema, con el fin de asesorar y colaborar al contratante en la toma de decisiones durante la ejecución de la interventoría, a lo que se dio observancia con plenitud en el caso que nos ocupa.

Entonces, al haber encontrado la Sala que la pasiva cumplió a cabalidad con la carga probatoria para desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 CST, en cuanto logró derruir la presunción de la existencia de un contrato de trabajo con la que se vio beneficiada la señora MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO, no queda otro camino que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019.

Sin costas en esta instancia por cuanto se surgió el grado jurisdiccional de consulta, el cual opera por ministerio de la Ley.

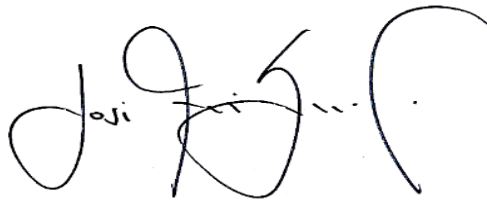
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el día 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elver Naranjo'.

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

IMPEDIDA
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 034, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. ÚNICO:	54498310500120180018001
PARTIDA N°	18.779
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA JAIME ANGULO
DEMANDADO:	ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a estudiar de fondo el proyecto presentado por el Magistrado Ponente DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para este asunto, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., por *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirvan atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la suscrita Magistrada.

CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada